

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MISAEL MACHADO
SERRANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000174

REVISION JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.: A-1365

Sobre: Reclasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Misael Machado Serrano (en adelante el señor Machado Serrano o el recurrente) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento, el Comité o el recurrido) el 28 de febrero de 2020, notificada personalmente el 3 de marzo siguiente. En el dictamen se ratificó la clasificación de custodia mediana del recurrente.

Por las razones que se exponen a continuación, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso por su presentación prematura.

I.

El señor Machado Serrano fue sentenciado el 21 de enero de 2014 por la comisión del delito de homicidio y se encuentra cumpliendo una pena de reclusión de 13 años y seis meses en la

institución correccional Bayamón 501.¹ Inicialmente el confinado fue clasificado en custodia máxima. Eventualmente, fue reclasificado a custodia mediana en donde se encuentra desde el 21 de febrero de 2018.²

El 28 de febrero de 2020 el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar el nivel de custodia del señor Machado Serrano. “Luego de examinar la totalidad el expediente del confinado”³ emitió una *Resolución* con varias *Determinaciones de Hechos* y entre ellas, consignó la siguiente:

4. Según consta en el expediente criminal tiene un caso pendiente de Ley 246 de maltrato de menores y no se evidencia resolución del mismo.

El Comité concluyó, además, que “[e]n la Escala de Evaluación **arrojó una puntuación de custodia mínima**, no obstante, **por el caso pendiente** nos vemos imposibilitados de reclasificar su custodia a mínima.”⁴ Por tanto, se acordó ratificar la custodia mediana. De igual manera surge del documento intitulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* que el ente consideró - como fundamento para el acuerdo tomado- el hecho de que el confinado “cuenta con un proceso pendiente por el delito de maltrato de menores sin disposición final.”⁵

Insatisfecho con la determinación, el 10 de marzo de 2020 el señor Machado Serrano presentó una *Apelación de Clasificación* en el cual afirmó que no tiene casos pendientes y, además, precisó que es obligación de la técnica de récord penal realizar las gestiones necesarias con el tribunal para verificar si en efecto él tiene o no casos pendientes.⁶

¹ Véase la Resolución recurrida. Advertimos que el recurrente identificó los documentos mediante anejos. No obstante, numeramos las páginas para hacer más fácil la correlación a los mismos.

² Este hecho surge de la carta de *Apelación Denegada* del 12 de mayo de 2020.

³ Véase la Resolución recurrida.

⁴ *Íd.* [Énfasis Nuestro]

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 19.

⁶ *Íd.*, a las págs. 2 y 7. El documento tiene un ponche del Comité con fecha del 11 de mayo de 2020.

El 12 de mayo de 2020, notificada personalmente el 20 del mismo mes y año, el Comité denegó la apelación y reiteró que “**no existe evidencia documental sobre la disposición final del Tribunal en cuanto al delito de maltrato de menores que obra en su expediente, por el cual también fue acusado.**”⁷ La apelación denegada fue firmada por Ivelisse Milán Sepúlveda, Supervisora de Clasificación. En dicho documento se le advirtió al confinado que si “no está de acuerdo con la decisión del Supervisor de la Oficina de Clasificación, podrá someter una petición de reconsideración al Especialista de Clasificación, a través del Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de veinte (20) días subsiguientes al recibo de esta decisión o podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones en un término de treinta (30) días.”⁸

El 25 de mayo de 2020, el señor Machado Serrano presentó ante el Departamento la **petición de reconsideración** utilizando el documento intitulado *Proceso de Reconsideración sobre Apelación de Clasificación*. Nuevamente reiteró que debe ser reclasificado a custodia mínima y **que no tiene casos pendientes**. También insistió en que “es la obligación de la técnica de récord penal de realizar las gestiones necesarias con el tribunal para verificar si en efecto tiene o no casos pendientes el apelante, lo cual no ha ocurrido hasta la presente fecha y resulta altamente sospechoso la manifestación de casos pendientes.”⁹

El Comité no realizó ninguna determinación sobre la reconsideración presentada. Del referido documento *Proceso de Reconsideración sobre Apelación de Clasificación* surge que el mismo fue recibido por la Unidad de Servicios Sociopenales el 27 de mayo siguiente.¹⁰

Aún inconforme, el señor Machado Serrano presentó ante

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 3. [Énfasis en el original]

⁸ *Íd.*, a la pág. 5.

⁹ *Íd.*, a las págs. 16-17.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 15. No obstante, el documento tiene un ponche del Comité con fecha del 3 de junio de 2020.

esta *Curia* el recurso de revisión judicial de epígrafe imputándole al Departamento la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO AL CONCLUIR Y APLICARLE AL RECURRENTE UNA ORDEN DE DETENCIÓN-CASO PENDIENTE EN EL TRIBUNAL DE SAN JUAN, ESTO CON EL FIN DE NO RECLASIFICARLE LA CUSTODIA AL RECURRENTE, A SABIENDAS, QUE NO EXISTE NINGÚN CASO PENDIENTE POR EL ART. 246 MALTRATO DE MENORES. NO OBSTANTE, DICHO DELITO LE FUE ARCHIVADO POR EL TRIBUNAL, POR LO CUAL, RESULTA EN UNA ACTUACIÓN TAN ARBITRARIA E ILEGAL.

ERRÓ LA SUPERVISORA DE NIVEL CENTRAL SRA. IVELISSE MILÁN SEPÚLVEDA DEL 12 DE MAYO DE 2020, AMPARÁNDOSE EN UNA ALEGACIÓN BAJO VICIOS DE FALSEDAD DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO PARA NO RECLASIFICARLE LA CUSTODIA AL RECURRENTE.

ERRÓ LA ESPECIALISTA DE CLASIFICACIÓN AL RECHAZAR DE PLANO LA PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN SOBRE APELACIÓN DE CLASIFICACIÓN SIN EMITIR UNA BREVE OPINIÓN DONDE SE FUNDAMENTABA SU DECISIÓN, SIENDO ELLA UNA ACCIÓN IRRESPONSABLE, IRRAZONABLE, ARBITRARIA E ILEGAL AL PRIVAR AL RECURRENTE DE UN DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL QUE LE ASISTE ANTE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO AL IGUAL QUE LOS ORGANISMOS DE CLASIFICACIÓN, EN EL PROCESO DE APELACIÓN ADMINISTRATIVA AL SER REPETITIVO POR 2 AÑOS EN LAS MODIFICACIONES NO DISCRECIONALES Y LAS MODIFICACIONES DISCRECIONALES PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO Y RATIFICAR EL MISMO NIVEL DE CUSTODIA MEDIANA MEDIANTE DETERMINACIÓN IRRAZONABLE, ARBITRARIA E ILEGAL ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN.

ERRÓ LA AGENCIA RECURRIDA AL ELABORAR LOS REGLAMENTOS 8281 Y 9033 Y LUEGO APLICARLOS DE FORMA ARBITRARIAMENTE, A SABIENDAS, QUE LE CONTRAVIENE EL REGLAMENTO 7799 DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA EL CUAL DISPONE QUE NO SERÁ FUNDAMENTO PARA DENEGAR EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA POR TENER ORDEN DE DETENCIÓN O DEPORTACIÓN, SIEMPRE QUE EL PETICIONARIO CUMPLA CON LOS REQUISITOS, MIENTRAS QUE LOS REGLAMENTOS 8281 Y 9033 DE LA AGENCIA RECURRIDA LE IMPONEN ESTRUCTAS LIMITACIONES A NO CONCEDER LA CUSTODIA MÍNIMA A CONFINADO CON ORDEN DE DETENCIÓN O DEPORTACIÓN, LO CUAL PRIVA AL RECURRENTE DE NUNCA SER ELEGIBLE PARA EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 118 DEL 22 DE JULIO DE 1974, POR LO CUAL RESULTA IRRAZONABLE, ARBITRARIA E ILEGAL LA DENEGACIÓN DE LA AGENCIA RECURRIDA DE NO RECLASIFICAR AL RECURRENTE EN CUSTODIA MÍNIMA POR ORDEN DE DETENCIÓN.

El 28 de julio de 2020 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida un término de 30 días para expresarse. El 9 de septiembre de 2020 compareció el Departamento representado por la Oficina del Procurador General (el Procurador) mediante el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. El 15 de septiembre siguiente dictamos una *Resolución* decretando perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Previo a considerar los méritos del recurso, se hace primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos expuestos. Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima,

disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, es alto conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (la LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Por tal razón, la mencionada ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014);

Hernández v. Golden Tower Dev. Corp., 125 DPR 744, 748 (1990). Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254-255 (2008); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAU. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Por consiguiente, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAU. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra.

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación amplia, abarcadora, y flexible de la delegación de poderes a las agencias administrativas no implica que estas puedan actuar fuera del ámbito de su ley habilitadora. Consecuentemente, esta doctrina de delegación amplia de poderes no incluye la facultad de imponer, mediante reglamento, requisitos jurisdiccionales para la revisión judicial, si dicha autoridad no está amparada por su ley orgánica. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 762. Es por ello que una reglamentación se considerará arbitraria o caprichosa cuando imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la pág. 67.

La Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de

revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En lo aquí pertinente, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, especifica que la orden o resolución final “advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.” Por ende, destaca la precitada sección que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos

postsentencia...”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Conviene puntualizar que, aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

Así pues, la falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406; *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, supra, págs. 7-8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982). Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 74.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirles a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997).

En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen

no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra, pág. 58. Es por ello que una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

III.

Atenderemos primeramente el tercer error debido a que el mismo incide sobre nuestra jurisdicción. El recurrente señaló que la Especialista de Clasificación violentó el debido proceso de ley al rechazar de plano su solicitud según fuera planteada en el documento *Proceso de Reconsideración sobre Apelación de Clasificación*. Ello porque esta falló en emitir una breve opinión donde fundamentara su decisión constituyendo esto una acción irresponsable, irrazonable, arbitraria e ilegal.

El Procurador en su *Escrito en cumplimiento de Resolución* argumentó que al recurrente no le asiste la razón debido a que el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 fue derogado por el Reglamento Núm. 9151, el cual a su vez eliminó el proceso apelativo ante la Especialista de Clasificación. El Procurador indicó que este cambio se debió a las varias determinaciones de esta *Curia* resolviendo que las exigencias de presentar una apelación y luego una reconsideración ante el Departamento según dispuestas en el Reglamento Núm. 8281 eran requisitos *ultra vires* a tenor con la LPAU y la propia Ley Orgánica del Departamento. Señaló, además, que “[e]n tanto la Resolución del CCT contiene determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ella cumplía con la Sec. 3.14 de la LPAUG, y el trámite de reconsideración era la llamada apelación anterior que se presentaba ante el Supervisor de la División Central. Así, era la *Resolución de los Acuerdos* la que tenía que advertir la opción del confinado de

acudir directamente al tribunal o solicitar una reconsideración ante el Supervisor de la División Central.”¹¹

No existe duda que el *Manual de Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, quedó derogado por el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. Ambos manuales fueron aprobados por el Departamento para reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de los confinados; así como el proceso de revisión de las decisiones emitidas por la agencia. Sin embargo, el Procurador obvia que el personal de la Unidad Sociopenal entregó al recurrente documentos que contenían información y advertencias relativas al derogado Reglamento Núm. 8281.

Por tanto, el propio personal del Departamento indujo a error al aquí recurrente. Por ello, si consideráramos la solicitud de apelación como la reconsideración dispuesta en el nuevo manual, el recurso judicial ante esta *Curia* fuera uno tardío. Lo que iría en perjuicio del ejercicio de los derechos del recurrente quien actuó acorde con las instrucciones brindadas por el personal del Departamento.

Por otro lado, el Procurador elude el hecho de que ninguno de los documentos emitidos por el Departamento contiene las advertencias legales correctas establecidas en el nuevo reglamento. Más aun, la Resolución dictada por el Comité, y aquí recurrida, carece de los apercibimientos correctos según modificados por el Reglamento Núm. 9151.¹² Ante esto, se hace preciso enfatizar que la falta de una notificación adecuada constituye una violación al debido proceso de ley.

¹¹ Véase el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, a la pág. 14.

¹² Véase el Apéndice I, Anejo 2, intitulado *Formulario de Reconsideración Decisión Final e Instrucciones*.

En consecuencia, el error señalado fue cometido. El Departamento violentó el debido proceso de ley que le asiste al recurrente.

Por su parte, en el análisis de los asuntos planteados es importante apuntalar que el Técnico de Servicios Sociopenales es el empleado correccional responsable de orientar y ofrecer los servicios necesarios a los confinados. Sección 1 del Reglamento Núm. 9151. De igual manera tiene el deber de proveer al Comité un resumen del delito actual del confinado, su situación social, historial delictivo y fecha de excarcelación prevista. *Íd.* En virtud de esto precisamos que, de la lectura del recurso, los documentos que obran en el expediente apelativo y el escrito presentado por el Procurador surgen un patente incumplimiento de los deberes por los empleados correlacionales de la Institución Bayamón 501.

Cónsono con la facultad delegada al Departamento se aprobó el *Manual de Procedimientos de la División de Documentos y Réconds Penales* (en adelante el Manual de Réconds Penales). Este cuerpo de normas internas establece los procedimientos para que los Técnicos de Réconds de las instituciones penales **mantengan actualizada la información sobre la conducta delictiva** de las personas privadas de libertad y que se encuentran bajo su custodia.

Además, el referido manual establece claramente que el expediente criminal está bajo la custodia de los técnicos de récord institucionales. Capítulo 5, inciso (B)(3). También dispone que el Técnico de Récord es el empleado responsable de la preparación y mantenimiento del expediente criminal de cada confinado. Sección 1 del Reglamento 9151. De igual forma, indica que este responde por la seguridad y confiabilidad de la información recopilada, la cual, entre otros propósitos, se utiliza para la elaboración del plan institucional de cada miembro de la población correccional. Manual de Réconds Penales, Capítulo 5, inciso (B).

Asimismo, se señala que el expediente criminal contendrá, entre otros, **las sentencias** y las citas a los tribunales. Manual de Récorde Penales, Capítulo 5, incisos (c)(2), sub incisos (d y f). Por lo que, **el mismo será revisado para asegurar que estén al día y correctos**. Manual de Récorde Penales, Capítulo 5, inciso (C) (12). El acceso a la información del expediente **es a través del técnico de servicios sociopenales** el cual a su vez lo solicita al técnico de récord. Manual de Récorde Penales, Capítulo 5, inciso C (10). En fin, es la División de Documentos y Récorde Penales la entidad administrativa que mantiene el control de las sentencias enviadas por los tribunales **y la que solicita las no recibidas**. *Íd.*, en la pág. 5.

De acuerdo a esta normativa reglamentaria, reiteramos que el personal correccional no cumplió adecuadamente con los deberes impuestos en el nuevo Reglamento. En este sentido, los hechos por los cuales fue acusado el señor Machado Serrano ocurrieron el 3 de septiembre de 2013 y la sentencia se dictó el 21 de enero de 2014, Caso Criminal KVI2014G0001. Han pasado siete (7) años y aún la Técnico de Récord y la de Servicios Sociopenales señalan que no hay evidencia de un caso de maltrato contra el recurrente. Incluso, más sorprendente nos parecen las expresiones del Procurador al señalar que sus gestiones para obtener la determinación final del caso de Ley Núm. 246-2011 han resultado infructuosas, tanto con las oficinas centrales del Departamento como con la Sra. Nahiomy Gilbes, Técnica de Récorde de la Institución de Bayamón 501.¹³

Advertimos que el caso de remoción del menor JMS al amparo de la Ley núm. 246-2011 fue instado por el Departamento de la Familia contra el señor Machado Serrano, Leslie Semprít Febús y Vivian Serrano, caso KMM2013-0077, y el mismo es confidencial.

¹³ *Íd.*, a la pág. 12.

Sin embargo, el personal de la División de Documentos y Récord Penales tienen el deber de asistir y visitar los tribunales con el fin de cumplir con su responsabilidad de preparar el expediente criminal del confinado y hacer las respectivas anotaciones. Manual de Récords Penales, Capítulo 1 y Capítulo V inciso (C) (12). También reseñamos que la Oficina de Récord Institucionales tiene la responsabilidad de revisar y asegurar que los expedientes de los miembros de la población correccional estén al día y sean correctos.

En conclusión, es forzoso concluir que el Departamento actuó de manera ineficiente al incumplir con los requisitos impuestos en sus propios reglamentos. Ello produjo una notificación inadecuada de la determinación, por lo que la misma y cualquier procedimiento posterior carece de eficacia jurídica al violentar el derecho que tiene la parte afectada al debido proceso de ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008). En este aspecto, cuando una agencia administrativa ha obviado su deber de informar adecuadamente a todas las partes interesadas los mecanismos disponibles para cuestionar la determinación tomada, así como el término para acudir a estos, esta notificación es inadecuada y defectuosa.

Así pues, resolvemos que la única forma de salvaguardar el debido proceso de ley del recurrente es mediante una correcta renotificación de la Resolución del Comité que contenga de forma clara y precisa las advertencias -actuales- que informen adecuadamente los procesos de reconsideración ante el Supervisor de Clasificación y de revisión judicial ante este foro revisor. Esto, sin duda alguna, conlleva que se le entregue al confinado el formulario modificado por el Reglamento Núm. 9151 para que este puede llevar a cabo los procedimientos post resolución apropiadamente y sin dilación.

Por último, no podemos finalizar nuestra discusión sin exhortarle al Departamento a que cumpla estrictamente con el trámite dispuesto en el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151, y con los deberes impuestos en el *Manual de Procedimientos de la División de Documentos y Récorde Penales*. Esto como colorario de la anterior determinación. El Comité tiene el deber insoslayable de -cuando evalúe el caso del recurrente- tener ante sí toda la información necesaria que le permita tomar una determinación informada respecto al expediente criminal del señor Machado Serrano.¹⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y devolvemos el caso al Departamento para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ El 30 de septiembre de 2020 el señor Machado Serrano presentó *Urgente Moción Informativa* en la cual anejo la Orden emitida por el TPI el 16 de septiembre de 2020 en el caso KMM2013-0077. De esta surge que **el cierre y archivo del caso KMM2013-0077 fue ordenado el 3 de mayo de 2017**. Al momento del Comité evaluar al señor Machado Serrano deberá tomar conocimiento de esta orden.